

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Atendida la conveniencia de que los batallones de la reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañía, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este objeto, en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales, bajo las condiciones expresadas en el decreto citado.

2.º Las solicitudes, dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buena conducta, se presentarán á los Capitanes generales de los dis-

tritos y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por sí los exámenes segun el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de Noviembre próximo pasado.

3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.

4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobacion.

5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposicion del Director general de Infanteria para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los Reales despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.º Creada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la falta de los oficiales del arma de Infanteria necesarios para los batallones, cuando alguno de sus individuos solicite destino ó colocacion fuera de las filas, se entenderá por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el único fin antes expresado.

7.º Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de 1.º de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y cuerpos de ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 26 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Señor.....

Decreto de 10 de Noviembre de 1874, citado en el artículo 1.º de la anterior Real orden.

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por examen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanza y táctica, cuyos límites se fijarán y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infanteria y Caballeria que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infanteria en su empleo y declaracion de infanteria del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infanteria, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales quedarán de Alféreces de infanteria, además de los que tuvieren ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciese acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos, en compensacion á los

estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados, podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército, quedándoles tambien opcion, á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura, á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuaran disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendran derecho al retiro por tal concepto y pase al Cuerpo de Invalidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.»

Programa de las materias para el examen de Matemáticas á que deben sujetarse los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias provinciales, citado en el art. 2.º de la Real orden anterior.

Aritmética.

Numeracion.
Números enteros.
Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo, fracciones ordinarias, decimales y conversion de unas en otras.

Números complejos.
Raíces cuadradas.
Razones y proporciones.
Regla de tres.
Sistema métrico.

Algebra.

Ideas generales.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones algebraicas.
Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas.
Métodos de eliminacion.

Geometría.

Nociones generales.
Rectas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y secantes.
Ángulos.
Circunferencias de círculo.
Rectas en el círculo, sus propiedades.

Triángulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.

Líneas proporcionales.
Semejanzas de triángulos, polígonos, círculos y segmentos.
Comparacion de áreas.

Geometría práctica.

Nociones generales.
Cuerdas y piquetes, banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas y rodetes.
Escuadras, pantómetro y brújula; uso, comprobacion y correccion.
Alineaciones, mediciones y problemas.
Descripcion, uso y comprobacion de los niveles de perpendicular, agua y anteojo. Miras.

(Gaceta del 18 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas

Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel floraton para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el periodo de tres años.

1.º El dia 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel floraton que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guardar el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el citado Sr. Asesor general antes de presentarse la proposicion.

4.º Expresar en letra el precio por pasetas y centimos de pasetas, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10000 pesetas, que constituirá, con las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes ó los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Señor Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo de Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la lina por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones juntas, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias contados desde la fecha en que se comunique al contratista su adjudicacion otorgará esta la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá al rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará el 30 de Junio de 1878 pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase del sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de más ó de menos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á suministrar el papel que necesiten, con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fabrica un depósito de papel permanente, en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, habrán de quedar constituidos antes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen; se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formaran parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por floraton, conteniendo cada resma 300 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 555 milímetros de ancho por 375 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias cuando menos el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuará en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades, en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por resmas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por personas que designen los Administradores, Jefes con asistencia de los Contadores, del represent

tanle del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificación que les merezca y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen cuenta inmediatamente a la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá a extender por el Notario acta, expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Dirección general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de rentas Estancadas dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos espongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel, si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquélla pudiesen seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquél.

Del mismo modo satisfará también el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admisión en las Fábricas, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechan, se extraerá acto seguido, con la obligación de reponerlas en los ocho días siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, sin contar de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la inutilidad del papel útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercer día, á contar desde el en que se les comunique aquélla resolución, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrato, cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Dirección un duplicado en sello de oficio.

20. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo

metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 50.000 pesetas; siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Dirección de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta del papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo para imponer á este por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

La condonación de esta multa no relevará en ningún caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las trasacciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos transcurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intentase para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por la parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 18 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido deshecho ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración estipulado en su contrato, quedando

responsable al pago del sobrepago del que se adquiriera por administración, y del importe total á que ascendiera la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobrepago y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias, á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito, en la condición anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contenciosa-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

24. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que correspondiera como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de papel de colores que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península, desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1875, se comprometo á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 16 de Abril de 1875.—Saverriá.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el estanco del pueblo de San Miguel de Bernuy, el cual se ha de proveer con arreglo á Instrucción y ordenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administración en el término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretensión y la cédula personal que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de pretensión.

Segovia 27 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Rentas estancadas se publica en la Gaceta del día 29 del actual el siguiente anuncio.

El día 10 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Dirección, de una y media á dos de la tarde, la tercera subasta para contratar el suministro de papel blanco de primera y de segunda clase que se considera necesario en la Fábrica Nacional del Sello durante el corriente año.

Dicho contrato se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para los dos anteriores, y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del día 1.º de Marzo próximo pasado, excepción hecha de lo estipulado en la cláusula 8.ª que debe entenderse en los siguientes términos.

8.ª Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobación definitiva de la subasta, entregarán 1.000 resmas por cada lote en el mes siguiente á la terminación del plazo anterior, otras 1.000 resmas por lote; 1500 resmas también por lote dentro de los 30 días sucesivos, y el resto de la consignación en los dos meses siguientes.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Abril de 1875.
José Ruiz Mora.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desahereditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilización, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigía, creyendo que prestándose á llevarla conseguirían en plazo breve la paz que ansian y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribución de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino, unas han dado cuanto se les pedía, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el mas doloroso si, pero tambien el mas noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolición de las quintas, para decretar la revisión de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nación para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M. decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70,000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70,000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuito ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente, son medios que hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, mas vale hacer de una vez el sacrificio que la Nación demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquiladas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo mas á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo menos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Goberna-

cion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el día que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones mas eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último; significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de recurso pendiente, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos,

comunicando inmediatamente su resolucio al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpos los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instruccion y resolucio de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.º Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucio favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, segun dispone el art. 19 del mismo y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el día de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido en la mañana del 26 de Abril próximo pasado, una pollina de las señas que á continuacion se espresan; he resuelto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á noticia del que la hubiera recogido la devuelva al Alcalde de Villacastin que la reclama.

Segovia 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la pollina.

De 6 á 7 años de edad, preñada de ocho meses, pelo pardo claro, sin herrar; en las ancas á trechos algo de pelo caido como igualmente en los brazuelos, labrada en el pie izquierdo.

CIRCULAR.

Por el Alcalde y Secretario del

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor se me ha dado conocimiento de que en la tarde de ayer habian echado en falta tres títulos al portador y tres residuos de la renta interior del 3 por 100, señalados con los números y demás circunstancias que ha continuacion se espresan.

En su consecuencia, he resuelto hacer público este suceso por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de la persona que hubiese hallado los espresados documentos los devuelva al citado Alcalde de Carbonero el Mayor.

Segovia 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Titulos al portador que se citan.

Uno, con el número 82,931, de mil escudos nominales y tres cupones vencidos hasta fin de Junio de 1874.

Otro idem con el número 82,933, de igual valor y con dos cupones vencidos hasta dicha fecha.

Otro idem número 82,935, de igual valor y con su cupon vencido hasta dicha fecha.

Y tres residuos de igual clase por valor de 28 escudos y 200 milésimas cada uno, ignorándose los números.

Alcaldia Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Don Dionisio Lozano Martin, Alcalde Constitucional de San Ildefonso y sus agregados etc.

Hago saber: Que autorizado competente por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la jurisdiccion, he dispuesto sacar á pública subasta por pujas á la llama y año económico de 1875 á 76 los Consumos Tarifados y Arbitrio Municipal sobre varios artículos de comer, beber y arder del barrio de Riofrio, bajo el tipo de cien pesetas.

La celebracion de la 1.ª subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de este Real sitio el día diez del próximo mes de Mayo de diez á once de su mañana, y la de la 2.ª ó sea la mejora el día 18 del propio mes á la hora dicha.

El pliego de condiciones y Tarifa se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento en los dias y horas útiles.

San Ildefonso 16 de Abril de 1875.

—Dionisio Lozano.— Por A. del M. Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Segovia. Imp. de Urdero, Calle Real 42.